

MICHOACÁN



IEM-PA-07/2016

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR OFICIOSO RADICADO BAJO LA CLAVE IEM-PA-07/2016, INICIADO EN CONTRA DE LA DIRECCIÓN DE VINCULACIÓN E INTEGRACIÓN CULTURAL DE LA SECRETARÍA DE CULTURA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, POR PRESUNTOS ACTOS QUE CONTRAVIENEN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 134, SÉPTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y 230, FRACCIÓN VII, INCISO C), DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, DERIVADO DE LO RESUELTO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN LA RESOLUCIÓN INE/CG789/2015.**

Morelia, Michoacán, a 12 doce de mayo de 2017 dos mil diecisiete.

**VISTOS** para resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador, registrado con la clave **IEM-PA-07/2016**, iniciado de forma oficiosa en contra de la Dirección de Vinculación e Integración Cultural de la Secretaría de Cultura en el Estado de Michoacán de Ocampo, por el presunto incumplimiento a lo establecido en los artículos 134, séptimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 230, fracción VII, inciso c), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

## **ANTECEDENTES**

**PRIMERO. Conclusión 4 de la resolución INE/CG789/2015.** El día 12 doce de agosto de 2015 dos mil quince, fue aprobada en Sesión Extraordinaria, la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de Michoacán, identificada con la clave INE/CG789/2015, en la que entre otros, se determinó lo siguiente:

*[...]*

**VISITAS (SIC) DE VERIFICACIÓN**  
**Eventos políticos**  
**Conclusión 4**

Página 1 de 29

*"4. El PRI recibió una aportación en especie por parte de un ente prohibido por la realización de un evento por un importe de \$37,620.00."*

*En consecuencia, al omitir rechazar una aportación del museo casa natal de Morelos perteneciente a la Secretaría de Cultura del Estado de Michoacán, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación al 54, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos; por tal razón la observación quedó no atendida por un importe de \$37,620.00.*

*Se ordena dar vista al Instituto Electoral de Michoacán para los efectos de que considere lo que en derecho corresponda respecto de la aportación de un ente no permitido por la normatividad electoral.*

*[...]"*

**SEGUNDO. Requerimiento de documentación.** En acuerdo de fecha 09 nueve de marzo de 2016 dos mil dieciséis, en atención a la vista formulada por el Instituto Nacional Electoral, la Secretaría Ejecutiva de este órgano local, ordenó requerir a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que proporcionara la documentación relacionada con la conclusión aludida, a efecto de determinar en su caso el inicio del presente procedimiento.

**TERCERO. Remisión de documentación.** En proveído de data 01 uno de abril de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibida la documentación que le fuera requerida a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral mediante oficio IEM-SE-173/2016, de data 09 nueve de marzo del referido año.

**CUARTO. Estudio de constancias enviadas por el Instituto Nacional Electoral.** En auto de fecha 06 seis de mayo de 2016 dos mil dieciséis, se ordenó realizar el análisis respectivo de la Resolución INE/CG789/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral,<sup>1</sup> así como de la documentación remitida a esta autoridad administrativa.<sup>2</sup>

**QUINTO. Acuerdo previo.** Mediante acuerdo de fecha 20 veinte de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo en el que ordenó tramitar el presente asunto como Procedimiento

<sup>1</sup> Respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de Michoacán, aprobada mediante Sesión Extraordinaria de fecha 12 doce de agosto del año 2015 dos mil quince.

<sup>2</sup> Mediante oficio clave INE/UTF/DA-L/6132/16, de fecha 18 dieciocho de marzo del 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Contador Público Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.



MICHOACÁN



IEM-PA-07/2016

Ordinario Sancionador, registrándolo con la clave **IEM-PA-07/2016**, acordando la reserva de admisión o desechamiento del mismo.

**SEXTO. Diligencias de investigación previas a la admisión del procedimiento.** Mediante autos de fechas 20 veinte de mayo, 07 siete y 20 veinte de junio de 2016 dos mil dieciséis, la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral determinó la realización de diversas diligencias, a efecto de contar con elementos que permitieran dar inicio con el presente, las cuales se hacen consistir en:

CVO.	AUTORIDAD REQUERIDA	INFORMACIÓN Y/O DOCUMENTACIÓN REQUERIDA	OFICIO Y NOTIFICACIÓN	CONTESTACIÓN
1.	Titular de la Secretaría de Cultura del Estado de Michoacán de Ocampo.	Si el "Museo Casa Natal de Morelos" pertenece a esa dependencia, y en caso afirmativo, a qué departamento correspondía.	IEM-SE-506/2016 27/mayo/16	Oficio sin número de 1 de junio de 2016.  El Museo Casa Natal de Morelos, está siendo subsidiado administrativamente por la secretaria de cultura, a través de presupuesto que le es suministrado por la Dirección de Vinculación de la Secretaría de Cultura, sin embargo quien tiene legalmente la representación del museo es la Secretaría de Gobierno.  Contestación extemporánea.
2.	Secretaría de Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo.	1. A qué Secretaría y/o dependencia pertenece o se encuentra adscrito el "Museo Casa Natal de Morelos"; 2. La documentación que acredite la adscripción en caso de que contara con la misma.	IEM-SE-529/2016 10/junio/16	No realizó contestación.
3.			IEM-SE-560/2016 22/junio/16	Oficio SG/1691/2016 de fecha 23 de junio de 2016.  El Museo Casa Natal de Morelos, se encuentra adscrito administrativamente a la Secretaría de Cultura, a través de la Dirección de Vinculación e Integración Cultural de la Secretaría de Cultura del Estado, ello en atención al oficio que le fuera proporcionado por el Mtro. Salvador Ginori Lozano, Secretario de Cultura. Anexando el original del oficio SC/OS/222/16, de data 15 de junio de 2016, signado por este último, adjuntando a su vez en este, copia simple de la escritura 4820, registro 26,077, tomo 135.



MICHOACÁN



IEM-PA-07/2016

En ese mismo orden, en fecha 17 diecisiete de junio del año anterior, se dictó acuerdo mediante el cual se ordenó glosar en copia certificada, la parte conducente de la Resolución INE/CG789/2015.<sup>3</sup>

**SÉPTIMO. Admisión a trámite.** Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de julio de 2016 dos mil dieciséis, se admitió a trámite de manera oficiosa el Procedimiento que nos ocupa, iniciado en contra de la Dirección de Vinculación e Integración Cultural de la Secretaría de Cultura en el Estado de Michoacán de Ocampo, al tener conocimiento de presuntas violaciones a la norma; admitiendo como pruebas diversas documentales, mismas que serán descritas con posterioridad; se ordenó emplazar a la denunciada; y se decretó el inicio del periodo de investigación.

**OCTAVO. Emplazamiento.** En fecha 01 uno de agosto de 2016 dos mil dieciséis, se realizó el emplazamiento respectivo, otorgando a la parte denunciada el plazo de 05 cinco días a efecto de que realizara las manifestaciones que a su derecho conviniera.

**NOVENO. Recepción de documento.** En data 08 ocho de agosto, del año próximo anterior, se recibió en la oficialía de partes de este instituto el oficio SC/DVIC/191/2016, signado por la Ciudadana Mariana León Cornejo, en calidad de Directora de Vinculación e Integración Cultural de la Secretaría de Cultura de este Estado, sin que al respecto adjuntara el nombramiento con el que acreditara dicha personería, ordenando se requiriera el documento respectivo. Por tanto en auto de 11 once de ese mismo mes y año, se reservó acordar lo conducente respecto a la contestación formulada, en tanto se diera cumplimiento al requerimiento.

En ese sentido, mediante oficio IEM-SE-852/2016, de 11 once de agosto del año anterior, se requirió a la funcionaria en mención a efecto de que proporcionara el documento con el que acreditara su personería.

---

<sup>3</sup> Aprobada en Sesión Extraordinaria por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el día 12 de agosto de 2015, relativa a la conclusión 4 cuatro, misma que obra de la página 158 a la 180, así como de los puntos resolutivos que obran de la página 1469 a la 1495, de la referida resolución.



IEM-PA-07/2016

**DÉCIMO. Contestación de la denunciada.** Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de agosto de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo a la Ciudadana Mariana León Cornejo, contestando en tiempo y forma el Procedimiento Ordinario Sancionador oficioso, incoado en contra de la Dirección que preside, así como interponiendo excepciones y defensas, haciendo las manifestaciones que estimó necesarias; se admitieron pruebas y dada su naturaleza jurídica se dieron por desahogadas, mismas que serán referidas en el apartado conducente.

**DÉCIMO PRIMERO. Diligencias realizadas en el periodo de investigación.** Con fechas 25 veinticinco de agosto, 01 uno y 12 doce de septiembre, respectivamente, todos de 2016 dos mil dieciséis, se ordenó la realización de las siguientes diligencias:

CVO.	AUTORIDAD REQUERIDA	INFORMACIÓN Y/O DOCUMENTACIÓN REQUERIDA	OFICIO Y NOTIFICACIÓN	CONTESTACIÓN
1.	Dirección de vinculación e integración Cultural de la Secretaría de Cultura en el Estado de Michoacán.	a) Si el día 05 de abril de 2015, la Casa Natal de Morelos realizó una aportación en especie, consistente en una banda de guerra, al ciudadano José Ascención Orihuela Bárcenas, otrora candidato al cargo de Gobernador del Estado de Michoacán en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 y/o al Partido Revolucionario Institucional, para participar en el acto de inicio de su campaña.	IEM-SE-942/2016, 26/agosto/16	No realizó contestación.
2.		b) En caso de que fuera positiva su respuesta y contara con la misma, proporcionara copia certificada y/o simple de la documentación que acreditara lo referido en el inciso que antecede.	IEM-SE-949/2016, 05/septiembre/16	No realizó contestación.
3.		c) En caso de que fuera positiva la respuesta al planteamiento descrito en el inciso a), informara el monto erogado por la Dirección de Vinculación e Integración Cultural de la Secretaría de Cultura del Estado de Michoacán, en razón a la aportación en especie. d) Con qué tipo de recursos fue erogado dicho concepto.	IEM-SE-949/2016, 14/septiembre/16	Oficio SC/DVIC/211/2016, de fecha 15 de septiembre de 2016.  De una revisión minuciosa en los libros y archivos que se llevan en dicha dirección, no existe dato alguno de que se haya aportado apoyo alguno al candidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional, como fuera apoyo con una banda de guerra.  Que el único dato que existe, fue el solicitado de manera oportuna dicho recinto por el Partido Revolucionario Institucional, mismo que se hizo del conocimiento de este instituto electoral, acreditándolo con el oficio SC/OS/163/2015, de 01 de abril de 2015.



MICHOACÁN



IEM-PA-07/2016

**DÉCIMO SEGUNDO. Cierre de investigación.** Con fecha 28 veintiocho de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, se declaró agotada la investigación y se puso el expediente a la vista de la Dirección de Vinculación e Integración Cultural de la Secretaría de Cultura del Estado de Michoacán de Ocampo, para que en un plazo de 05 cinco días manifestara los alegatos que a su derecho conviniera; acuerdo que fue debidamente notificado con fecha 05 cinco de octubre del año en comento.

**DÉCIMO TERCERO. Alegatos y cierre de instrucción.** En auto de 13 trece de octubre de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo a la Dirección de Vinculación e Integración Cultural de la Secretaría de Cultura del Estado de Michoacán de Ocampo, por precluido su derecho para que formulara los alegatos respectivos, en atención a que había fenecido el término legal concedido para tal efecto, sin que lo hubiera hecho; y se declaró cerrada la instrucción del presente Procedimiento Ordinario Sancionador, ordenando la elaboración del proyecto de Resolución correspondiente.

**DÉCIMO CUARTO. Presentación de alegatos de forma extemporánea.** Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de octubre de la presente anualidad, se tuvo a la Dirección de Vinculación de Integración Cultural del Estado de Michoacán de Ocampo, formulando alegatos de manera extemporánea.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para conocer y resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador clave **IEM-PA-07/2016**, de conformidad con los artículos 41, 116, fracción IV, inciso o) y 134, séptimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo; 29, 34, fracciones XXVII, XXXV y XXXVII, 229, fracción VI, 230, fracción VII, inciso c), y 246, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; así como el artículo 3, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas, en razón de que los actos que pudieran contravenir lo

Página 6 de 29



IEM-PA-07/2016

establecido en los artículos 134, séptimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 230, fracción VII, inciso c), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, son competencia de este Consejo General.

**SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.** El Procedimiento Ordinario Sancionador que nos ocupa, reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 238 y 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como 7 y 10 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, no existiendo por tanto, impedimento legal para proceder al estudio de fondo del expediente citado al rubro, aunado al hecho de que la parte denunciada no hizo valer causa de improcedencia alguna, por lo que se realizará el estudio de fondo del presente, a efecto de determinar la existencia o no de la infracción que dio origen al mismo.

**TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.** En Sesión Extraordinaria celebrada el 12 doce de agosto de 2015 dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Resolución INE/CG789/2015, en el resolutivo *VIGÉSIMO CUARTO*, en concordancia con el Considerando 18.2, inciso b), conclusión 4 cuatro, determinó dar vista al Instituto Electoral de Michoacán, a fin de que considerara lo que en derecho procediera respecto a la aportación en especie de un ente prohibido por la normativa electoral, en el caso particular, el "Museo Casa Natal de Morelos", perteneciente a la Secretaría de Cultura del Estado de Michoacán.

Determinación a la que se llegó en virtud del contenido de la conclusión 4 cuatro, en la cual se concluyó lo siguiente:

“ ...

**VISITAS (SIC) DE VERIFICACIÓN**  
**Eventos políticos**  
**Conclusión 4**

*“4. El PRI recibió una aportación en especie por parte de un ente prohibido por la realización de un evento por un importe de \$37,620.00.”*

*En consecuencia, al omitir rechazar una aportación del museo casa natal de Morelos perteneciente a la Secretaria de Cultura del Estado de Michoacán, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación*

Página 7 de 29

al 54, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos; por tal razón la observación quedó no atendida por un importe de \$37,620.00.

Se ordena dar vista al Instituto Electoral de Michoacán para los efectos de que considere lo que en derecho corresponda respecto de la aportación de un ente no permitido por la normatividad electoral.

...”

### Argumentos centrales del denunciado.

La ciudadana Mariana León Cornejo, en su calidad de Directora de Vinculación e Integración Cultural de la Secretaría de Cultura del Estado de Michoacán de Ocampo, manifestó lo siguiente:

- En relación con el Acta de Vista de Verificación referente al Proceso Electoral 2014-2015, de fecha 05 cinco de abril del año 2015 dos mil quince, elaborada por el ciudadano Adán Yáñez Arreygue, en su carácter de Auditor Senior, en funciones de verificador, adscrito a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; expresó que la misma es infundada y carente de legalidad, toda vez que el lugar que describe, es el Jardín adjunto al “Museo de la Casa Natal de Morelos”,<sup>4</sup> el cual refiere, fue solicitado de manera oportuna a la Secretaría de Cultura del Estado de Michoacán de Ocampo, motivo por el cual se concedió el uso de ese recinto al haberse cumplido con las formalidades y requisitos legales establecidos, en términos del artículo 171, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
- Que la Dirección de Vinculación e Integración Cultural de la Secretaría de Cultura del Estado de Michoacán de Ocampo, en ningún momento ha participado ni se ha inclinado para favorecer a algún partido político o candidato en el Proceso Electoral pasado.
- Que la promovente en fecha 05 cinco de abril del año 2015 dos mil quince, no fungía como funcionaria de la aludida Dirección, toda vez que su nombramiento data del 16 dieciséis de noviembre de 2016 dos mil dieciséis,

<sup>4</sup> Lugar en el que se realizó el evento de campaña del ciudadano José Ascensión Orihuela Bárcenas, otrora candidato al cargo de Gobernador, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015. Consultable a foja 237 del expediente.



IEM-PA-07/2016

por lo que en caso de incurrir en responsabilidad, la misma estaría a cargo del funcionario al que sustituyó.

#### **A. Litis.**

La Litis en el presente asunto se centra en determinar si la Dirección de Vinculación e Integración Cultural de la Secretaría de Cultura del Estado de Michoacán de Ocampo, es responsable por la supuesta aportación en especie, realizada por el "Museo Casa Natal de Morelos", perteneciente a la referida Secretaría, consistente en una banda de guerra, en favor del Partido Revolucionario Institucional, en la celebración del evento de campaña del ciudadano José Ascensión Orihuela Bárcenas, otrora candidato al cargo de Gobernador, postulado por dicho ente político, en el pasado Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, si dicha conducta es violatoria a la normativa electoral y en consecuencia susceptible de sancionarse por parte de este Consejo General.

#### **B. Marco normativo.**

Al hilo de lo anterior, esta autoridad administrativa, invoca la legislación aplicable al caso concreto, a efecto de determinar si con el hecho materia del procedimiento, se transgredió o no la normativa electoral:

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

##### **Artículo 134.**

" ...

*Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos...*

#### **CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.**

**ARTÍCULO 230.** *Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:*

" ...

Página 9 de 29

*VII. Constituyen infracciones al presente de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:*

*[...]*

*c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución General, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;*

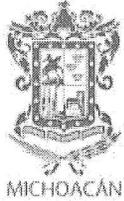
...”

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos invocados, se colige lo siguiente:

1. Los servidores públicos de los Estados tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
2. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134, séptimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando la conducta controvertida afecte la equidad de la competencia entre los candidatos durante los procesos electorales, realizado por las autoridades o servidores públicos de los poderes locales, es causa de responsabilidad administrativa.

### **C. Hechos acreditados y relevantes del caso.**

Esta autoridad electoral estima elemental comprobar en primer lugar, la existencia de los hechos materia del Procedimiento Ordinario Sancionador de carácter oficioso, toda vez que a partir de esa acreditación, se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad; lo anterior con base en los medios de prueba que conforman el sumario, mismos que serán valorados de manera separada o adminiculada, según resulte pertinente, atendiendo a la naturaleza de cada una de ellas y conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la



MICHOACÁN



IEM-PA-07/2016

función electoral, mismos que son los relativos a la certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo, atento a lo establecido en los artículos 29, párrafo segundo y 243, párrafo décimo, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

**I. Pruebas recabadas por la autoridad previo a la admisión del procedimiento:**

1. **Documental Pública.** Consistente en la certificación del disco compacto que contiene la Resolución INE/CG789/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el Estado de Michoacán, aprobada en Sesión Extraordinaria por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en fecha 12 doce de agosto de 2015 dos mil quince, expedida por el Secretario Ejecutivo de este Instituto en fecha 20 veinte de mayo del 2016 dos mil dieciséis.
2. **Documental Pública.** Consistente en el oficio clave INE/UTF/DA-L/6132/16, de 18 dieciocho de marzo de 2015 dos mil quince, (sic) signado por el Contador Público Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
3. **Documental Pública.** Consistente en las copias certificadas el oficio de errores y omisiones clave INE/UTF/DA-L/11644/15 de data 17 diecisiete de mayo de 2015 dos mil quince, suscrito por el Director de la Unidad técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y del escrito número SAF/0200/2015 signado por el Representante Financiero del Partido Revolucionario Institucional de Michoacán de fecha 22 veintidós de ese mismo mes y año; del acta de visita de verificación del Proceso Electoral 2014-2015, de 05 cinco de abril de 2015 dos mil quince; expedidas por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto

Página 11 de 29



MICHOACÁN



IEM-PA-07/2016

Nacional Electoral en fecha 16 dieciséis de marzo de 2016 dos mil dieciséis.

4. **Documental Pública.** Consistente en el oficio IEM-SE-506/2016, de fecha 27 veintisiete de mayo del año próximo pasado, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral y dirigido al Licenciado Salvador Ginori Lozano, Titular de la Secretaría de Cultura del Estado de Michoacán de Ocampo.
5. **Documental Pública.** Consistente en el oficio sin número de fecha 01 uno de junio de 2016 dos mil dieciséis, signado por el Licenciado Ramón Alejandro Guzmán, en cuanto Asesor Encargado de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Cultura del Estado de Michoacán de Ocampo.
6. **Documental Pública.** Consistente en el oficio IEM-SE-529/2016, de fecha 09 nueve de junio del año anterior, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral y dirigido al Licenciado Adrián López Solís, Titular de la Secretaría de Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo.
7. **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada, de la parte conducente de la Resolución INE/CG789/2015, relativa a la conclusión 4 cuatro, así como de los puntos resolutiveos de la referida resolución, que dio origen al presente procedimiento, elaborada en fecha 17 diecisiete de junio de 2016 dos mil dieciséis, por el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral.
8. **Documental Pública.** Consistente en el oficio IEM-SE-560/2016, de fecha 22 veintidós de junio de 2016 dos mil dieciséis, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral y dirigido al Licenciado Adrián López Solís, Titular de la Secretaría de Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo.
9. **Documental Pública.** Consistente en el oficio SG/1691/2016, de fecha 23 veintitrés de junio de 2016 dos mil dieciséis, signado por el Licenciado Adrián López Solís, en su carácter de Secretario de Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo.

Página 12 de 29



MICHOACÁN



IEM-PA-07/2016

10. **Documental Pública.** Consistente en el oficio SC/OS/222/16, de fecha 15 quince de junio de la anualidad pasada, suscrito por el Maestro Salvador Ginori Lozano, en su calidad de Secretario de Cultura del Estado de Michoacán de Ocampo.
  11. **Documental Privada.** Consistente en la copia simple del acuerdo expropiatorio dictado por el Gobierno del Estado, propiedad del Ingeniero Luis Breña Pérez, a favor del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, registrado bajo el número 165,142, tomo 910 en el Registro Público de la Propiedad.
  12. **Documental Privada.** Consistente en la copia simple de la escritura número 4,820, pasada ante la fe del Licenciado José Cortés Martínez, Notario Público número 13 con ejercicio en esta ciudad de Morelia, Michoacán, en el año de 1972, inscrita en el Registro Público de la Propiedad con el número 164,025 tomo 903.
  13. **Documental Privada.** Consistente en la copia simple de la escritura número 4,844, pasada ante la fe del Licenciado José Cortés Martínez, Notario Público número 13 con ejercicio en esta ciudad de Morelia, Michoacán, en el año de 1972, inscrita en el Registro Público de la Propiedad con el número 164,027 tomo 903.
- II. Pruebas ofrecidas por la Dirección de Vinculación e Integración Cultural de la Secretaría de Cultura del Estado de Michoacán de Ocampo.**
1. **Documental Privada.** Consistente en la copia simple del oficio SC/OS/163/2015, de fecha 01 uno de abril del año 2015 dos mil quince, signado por el ciudadano Marco Antonio Aguilar Cortés, entonces Secretario de Cultura del Estado de Michoacán y dirigido al C. Agustín Trujillo Iñiguez, entonces Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán.

Página 13 de 29

2. **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada expedida por el Licenciado Ramón Alejandro Guzmán, Asesor de la Secretaría de Cultura del Gobierno de Michoacán de Ocampo en fecha 16 dieciséis de agosto de 2016 dos mil dieciséis, relativa al nombramiento de la Ciudadana Mariana León Cornejo, en cuanto Directora de Vinculación e Integración Cultural de la Secretaría de Cultura del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, emitido por el Licenciado Salvador Ginori Lozano, Secretario de Cultura de este Estado, en el mes de noviembre de 2015 dos mil quince.

### III. Pruebas recabadas por la autoridad en el periodo de investigación:

1. **Documental Pública.** Consistente en el oficio IEM-SE-942/2016, de fecha 25 veinticinco de agosto del año anterior, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral y dirigido a la Maestra Mariana León Cornejo, Directora de Vinculación e Integración Cultural de la Secretaría de Cultura del Estado de Michoacán de Ocampo.
2. **Documental Pública.** Consistente en el oficio IEM-SE-949/2016, de fecha 05 cinco de septiembre del año pasado, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral y dirigido a la Maestra Mariana León Cornejo, Directora de Vinculación e Integración Cultural de la Secretaría de Cultura del Estado de Michoacán de Ocampo.
3. **Documental Pública.** Consistente en el oficio IEM-SE-970/2016, de fecha 13 trece de septiembre del año que precede, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral y dirigido a la Maestra Mariana León Cornejo, Directora de Vinculación e Integración Cultural de la Secretaría de Cultura del Estado de Michoacán de Ocampo.
4. **Documental Pública.** Consistente en el oficio SC/DVIC/211/2016, de fecha 15 quince de septiembre de la anualidad pasada, signado por la ciudadana Mariana León Cornejo, en su calidad de Directora de Vinculación e Integración Cultural de la Secretaría de Cultura en el Estado de Michoacán de Ocampo.



MICHOACÁN



IEM-PA-07/2016

Al respecto, las pruebas señaladas en el presente apartado, específicamente en la fracción I, numerales 1 al 10, en la fracción II, numeral 2, así como en la fracción III, numerales 1 al 4, mismas que obran en el expediente, tienen el carácter de documentales públicas, cuyo valor probatorio es pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, de conformidad con el artículo 243, párrafos tercero, inciso a) y décimo primero, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por otra parte, las pruebas mencionadas en el actual apartado, particularmente en la fracción I, numerales 11, 12 y 13, así como en la fracción II, numeral 1, tienen el carácter de documentales privadas, por lo que su valor es indiciario, toda vez que corresponden a copias simples, documentos que no cuentan con refrendo de fedatario público, de conformidad con los párrafos tercero, inciso b), décimo segundo y décimo tercero, del artículo y Código invocado en el párrafo anterior.

**D. Hechos acreditados, a partir de los medios de prueba que obran en los autos del expediente en que se actúa.**

- El verificador Adán Yáñez Arreygue, Auditor Senior, adscrito a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se constituyó en la plaza pública denominada "Casa Natal de Morelos" en el horario comprendido entre las 09:15 nueve horas con quince minutos y las 09:50 nueve horas con cincuenta minutos, percatándose de la existencia de un evento de campaña del ciudadano José Ascensión Orihuela Bárcenas, otrora candidato al cargo de Gobernador postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, en el cual se detectó como propaganda del aludido partido político el uso de una banda de guerra.<sup>5</sup>

<sup>5</sup> Tal como se observa en el Acta de Visita de Verificación del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, con número de orden de auditoría PCF/BNH/208/2015, de fecha 05 de abril de 2015. Consultable a foja 127 a 130 del expediente.

- Se observó al instituto político en cita la omisión de reportar diversos gastos realizados en un evento de su a ex candidato a Gobernador, el cual para una mejor ilustración se inserta en la presente:<sup>6</sup>

NÚM DE ORDEN DE AUDITORÍA	LUGAR DEL EVENTO	FECHA	GASTOS NO REPORTADOS POR EL PARTIDO	
			PROPAGANDA UTILIATARIA	OTROS
PCF/BNH/208/2015	Morelia, Michoacán 800 personas (aproximadamente)	5/04/2015	Playeras, gorras, pancartas, folletos	Equipo de sonido, banda de viento, así como 3 camionetas tipo Suburban

- Que el Museo Casa Natal de Morelos, se encuentra adscrito administrativamente a la Secretaría de Cultura, a través de la Dirección de Vinculación e Integración Cultural, lo cual se acredita con el oficio SG/1691/2016, de fecha 23 veintitrés de junio del 2016 dos mil dieciséis, signado por el Licenciado Adrián López Solís, Secretario de Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, así como el diverso SC/OS/222/16, de fecha 15 quince del mismo mes y año, suscrito por el Maestro Salvador Ginori Lozano, Secretario de Cultura del Estado de Michoacán de Ocampo.
- Que no existe ningún dato en la Dirección de Vinculación e Integración Cultural de la Secretaría de Cultura en el Estado de Michoacán de Ocampo, respecto al apoyo en favor del ciudadano José Ascensión Orihuela Bárcenas, otrora candidato a Gobernador del Estado de Michoacán, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, consistente en una banda de guerra, en atención a lo manifestado a través del oficio clave SC/DVIC/211/2016, de fecha 15 quince de septiembre del año anterior, signado por la ciudadana Mariana León Cornejo, en cuanto Titular de Dirección referida.

#### **E. Análisis de la responsabilidad de la Dirección de Vinculación e Integración Cultural de la Secretaría de Cultura del Estado de Michoacán de Ocampo.**

<sup>6</sup> En el oficio INE/UTF/DA-L/11644/15, de data 17 diecisiete de mayo de 2015 dos mil quince, referente a los errores y omisiones relativos al primer informe de campaña al cargo de Gobernador, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el Estado de Michoacán de Ocampo, respecto al Partido Revolucionario Institucional, dentro del periodo del 05 cinco de abril al 04 cuatro de mayo del mismo año, suscrito por el Contador Público Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Consultable a foja 97 del Procedimiento Ordinario Sancionador IEM-PA-07/2016.



IEM-PA-07/2016

Con base en los elementos de prueba que obran en el asunto que nos ocupa, esta autoridad administrativa electoral considera que el presente Procedimiento Ordinario Sancionador es infundado, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

En la Resolución INE/CG789/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la conclusión 4 cuatro, del apartado 18.2, correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, se concluyó que dicho instituto político recibió una aportación en especie por parte de un ente prohibido, en este caso del "Museo Casa Natal de Morelos", perteneciente a la Secretaría de Cultura del Estado de Michoacán de Ocampo.

Lo anterior fue determinado así, en virtud de la observación realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización del Institución Nacional Electoral,<sup>7</sup> a través del número de orden de auditoría PCF/BNH/208/2015, de fecha 05 cinco de abril del año 2015 dos mil quince, relacionada con el acta de visita de verificación levantada por el ciudadano Adán Yáñez Arreygue, en su carácter de Auditor Senior, en funciones de verificador, adscrito a la Unidad referida, de la cual se inserta a continuación la parte conducente, relacionada con la litis del presente:

-----  
-----  
-----

<sup>7</sup> En relación al primer informe de campaña al cargo de Gobernador, del Partido Revolucionario Institucional correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, es este Estado.

IMAGEN 1)



137

000118

-----UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN-----

Nombre del Partido, Coalición, Candidato o candidato independiente: -----

Partido Revolucionario Institucional, José Ascensión Orihuela Bárcenas

Oficio de orden de visita Núm. PCF/BNH/208/2015 de fecha 4 de abril de 2015.-----

-----ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN PROCESO ELECTORAL 2014-2015-----

Visitador: Adán Yáñez Arreygue-----

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las 09:15 horas del día cinco de abril de dos mil quince, el suscrito **Adán Yáñez Arreygue**, en su carácter de Auditor Senior, en funciones de verificador, adscrito a la Unidad Técnica de Fiscalización, comisionado (a) por el C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, dependiente del Instituto Nacional Electoral, mediante el oficio núm. INE/UTF/DA/6829/15 de fecha cuatro de abril de dos mil quince, para realizar recorridos por las diferentes plazas públicas de la ciudad en la que se encuentra ubicada la Junta Local Ejecutiva del estado de Michoacán, con el objeto de ubicar y/o localizar eventos y/o actos de campaña organizados por partidos políticos, coaliciones candidatos y candidatos Independientes y si existe la entrega de bienes o servicios relacionados con programas sociales, distribución de propaganda, contratación de inmuebles y equipo que sea utilizado en la realización de eventos, así como autobuses de traslado de simpatizantes o militantes que deriven en ingresos y egresos que deban ser reportados en los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal y en su caso, local, hace constar que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, numeral 1, inciso a), fracción VI; 190, 192, numeral 1, incisos d), e) y g), 193, 196, numeral 1, 199 numeral 1, incisos c), d) y e); 426, numeral 1, 427, 428 numeral, 1, incisos c) y d) y 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se constituyó en la plaza pública denominada Casa Natal de Morelos, misma que se ubica en: Corregidora 167 Colonia Centro CP 58000 Morelia Michoacán entre Calles García Obeso y Cerrada Hidalgo, en el horario comprendido entre las 09:15 y 09:45 horas percatándome de la existencia de un evento de campaña del C. José Ascensión Orihuela Bárcenas candidato al cargo de Gobernador postulado por el partido político Partido Revolucionario Institucional, con la asistencia de 450 personas, entre hombres y mujeres, así como propaganda del Partido Político Partido Revolucionario Institucional, y/o del C. José Ascensión Orihuela Bárcenas candidato al cargo de Gobernador consistente en:

----- Folio No. 01 -----



IEM-PA-07/2016

IMAGEN 2)



000119

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Nombre del Partido, Coalición, Candidato o candidato independiente:

Partido Revolucionario Institucional, José Ascensión Orihuela Bárcenas

Oficio de orden de visita Núm. PCF/BNH/208/2015 de fecha 4 de abril de 2015.

ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN PROCESO ELECTORAL 2014-2015

Visitador: Adán Yáñez Arreygue

Camisas tipo vestir blancas con el logo del Partido, la Leyenda "Vota 7 de Junio" y por el otro lado el nombre del candidato, chalecos tipo periodista color rojo con iguales características, playeras blancas y cuello redondo con leyenda "Una Orihuela" al frente folletos tamaño carta, servicio de café, bebida de guerra, equipo de sonido.

Acto seguido se hace constar que estando presente en la plaza de referencia, se observó que Partido Revolucionario Institucional, C. José Ascensión Orihuela Bárcenas candidato al cargo de Gobernador hizo entrega de propaganda y/o bienes tales como Propaganda utilitaria consistente en Folletos tamaño carta denominada "Los Caminos de Michoacán" de 23 páginas de calidad tipo revista con los colores y logos del PRI además de la imagen del candidato José Ascensión Orihuela Bárcenas al frente.

Asimismo, 1. Se hace constar que se ubicó al organizador del evento quien se identifica como Martínez Morales José Humberto

mismo que informó sobre la asistencia de 30 servidores públicos en el evento), 2. Se hace constar que en el evento se observó la presencia de 30 personas que fungen como servidores públicos, por lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CF/023/2015 de la Comisión de Fiscalización, por el que se establecen los procedimientos para la aplicación de cuestionario que la Unidad Técnica de Fiscalización deberá realizar durante las visitas de verificación que realice de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo del Consejo General INE/CG66/2015, se les aplicó una entrevista, la cual se anexa a la presente firmada por el que suscribe y el funcionario entrevistado, misma que forma parte integrante

Folio No. 01

IMAGEN 3)





IEM-PA-07/2016

Observación, que no fue subsanada por el ente político denunciado, pues de su escrito de aclaraciones de data 22 veintidós de mayo de ese mismo año, únicamente señaló que la banda de guerra fue otorgada a servicio gratuito por la casa natal de Morelos.<sup>8</sup>

En ese orden de ideas, de las pruebas que fueron allegadas al sumario que nos ocupa, esta autoridad electoral advirtió como hechos acreditados los siguientes:

- a) La realización de un evento de campaña el día 05 cinco de abril del año 2015 dos mil quince, del ciudadano José Ascensión Orihuela Bárcenas, otrora candidato al cargo de Gobernador postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.
- b) La omisión del Partido Revolucionario Institucional, del reporte de gastos relacionado con el evento de su entonces candidato a Gobernador del Estado, particularmente en la utilización de una banda de guerra.
- c) Que no existe en la Dirección de Vinculación de la Secretaría de Cultura en el estado, ningún dato respecto a apoyo alguno dirigido al ciudadano José Ascensión Orihuela Bárcenas, otrora candidato a Gobernador del Estado de Michoacán, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, consistente en una banda de guerra.

En ese sentido, tal como fue señalado con antelación, la aludida Acta de Visita de Verificación, de data 05 cinco de abril de 2015 dos mil quince, posee valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere, de conformidad con el artículo 243, párrafos tercero, inciso a) y décimo primero, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, de la cual se puede advertir el señalamiento realizado por el verificador consistente en la utilización de una “banda de guerra” en el evento de campaña del C. José Ascensión Orihuela Bárcenas, otrora candidato a

<sup>8</sup> Visible a foja 126 del expediente.



IEM-PA-07/2016

Gobernador del Estado, postulado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Sin embargo, a juicio de esta autoridad electoral el acta de visita de verificación de mérito, únicamente resulta idónea para tener por acreditada la existencia de la banda de guerra en el multicitado evento, más no así que el “Museo Casa Natal de Morelos”, haya sido el ente prohibido que realizara la aportación en especie, descrita en líneas precedentes; lo anterior, debido a que en la misma no se advierte elemento de prueba alguno que permita si quiera de forma indiciaria determinar tal circunstancia.

Por otra parte, cabe destacar que la única constancia que obra en autos y que refiere el señalamiento de que la banda de guerra **fue proporcionada a servicio gratuito por la “Casa Natal de Morelos”**, es el escrito SAF/0200/2015, de data 22 veintidós de mayo de 2015 dos mil quince, signado por el Responsable Financiero del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán,<sup>9</sup> por conducto del cual realizó las aclaraciones relacionadas con los errores y omisiones relativos al primer informe de campaña al Cargo de Gobernador, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, del periodo del 05 cinco de abril al 04 cuatro de mayo de ese mismo año, que les fueron realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Medio de convicción, que dada su naturaleza jurídica consiste en una documental privada, al no reunir los requisitos referidos en el numeral 17 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo,<sup>10</sup> merece únicamente valor indiciario, ya que atendiendo a lo dispuesto en la norma, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las

<sup>9</sup> Visible a foja 99 del expediente.

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 17.** Para los efectos de esta Ley serán documentales públicas:

- I. Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;
- II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
- III. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y,
- IV. Los documentos expedidos por quienes están investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.



IEM-PA-07/2016

partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, lo cual en la especie no acontece.

Por otra parte, derivado de la investigación realizada por esta autoridad administrativa consistente en los oficios IEM-SE-942/2016, IEM-SE-949/2016 e IEM-SE-970/2016, de fechas 25 veinticinco de agosto, 05 cinco y 13 trece de septiembre, todos del de 2016 dos mil dieciséis, se requirió a la Directora de Vinculación e Integración Cultural de la Secretaría de Cultura en el Estado de Michoacán de Ocampo, con el fin de que informara y proporcionara lo que a continuación se indica.

1. Si el día 05 cinco de abril del año 2015 dos mil quince, la Casa Natal de Morelos realizó una aportación en especie, consistente en una banda de guerra, al ciudadano José Ascención Orihuela Bárcenas, otrora candidato al cargo de Gobernador del Estado de Michoacán en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 y/o al Partido Revolucionario Institucional, para participar en el acto de inicio de su campaña.
2. En caso de que fuera positiva su respuesta y contara con la misma, proporcionara copia certificada y/o simple de la documentación que lo acreditara.
3. En caso de que fuera positiva la respuesta al planteamiento descrito en el inciso a), informara el monto erogado por la Dirección de Vinculación e Integración Cultural de la Secretaría de Cultura del Estado de Michoacán, en razón a la aportación en especie relativa a la banda de guerra, realizada a favor del ciudadano José Ascención Orihuela Bárcenas, otrora candidato al cargo de Gobernador del Estado de Michoacán en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 y/o al Partido Revolucionario Institucional.
4. Con que tipo de recursos fue erogado dicho concepto.

Por lo que, en contestación a lo solicitado, mediante oficio SC/DVIC/211/2016, de 15 quince de septiembre del presente año, signado por la ciudadana Mariana León Cornejo, en cuanto Directora de Vinculación e Integración Cultural de la Secretaría de Cultura de esta entidad federativa, se advierte la manifestación expresa de que

Página 23 de 29



MICHOACÁN



IEM-PA-07/2016

después de una revisión minuciosa en los libros y archivos que se llevan en esa Dirección, **no existe dato de que se haya aportado apoyo alguno al candidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional, consistente en el apoyo de una banda de guerra;** oficio que posee valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, de conformidad con los artículos 243, párrafos tercero, inciso a) y décimo primero, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como 17, fracción III y 22, fracción II de la Ley de Justicia en Materia electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, al haber sido elaborada por funcionaria en el ámbito de sus atribuciones.

Acorde a lo anterior, dicha documental pública con pleno valor probatorio desvirtúa la documental privada referida en párrafos precedentes, así como su contenido, en la que se señaló por parte del Responsable Financiero del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán, que la aportación de la banda de guerra fue otorgada a servicio gratuito por la Casa Natal de Morelos. En ese sentido, es evidente que estamos en presencia de una prueba aislada que no aporta indicios suficientes para tener por acreditado que la Dirección de Vinculación e Integración Cultural de la Secretaría de Cultura del Estado de Michoacán de Ocampo, es responsable por la supuesta aportación en especie, en la celebración del evento de campaña del ciudadano José Ascensión Orihuela Bárcenas, otrora candidato al cargo de Gobernador, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

Así las cosas, debe decirse que en autos no obran medios de prueba idóneos y suficientes para acreditar los hechos denunciados.

Para finalizar, es importante subrayar que si bien la autoridad nacional determinó que existió una aportación en especie por un ente no-permitido "Museo Casa Natal de Morelos, perteneciente a la Secretaría de cultura de este Estado", también lo es que en su resolución determinó dar vista a esta autoridad para efectos de que considerara lo que en derecho correspondiera, respecto de la presunta infracción.

Página 24 de 29



IEM-PA-07/2016

Por lo tanto, al no obrar elementos de prueba que acrediten de forma contundente la presunta aportación en especie, esta autoridad administrativa se encuentra impedida para imputar responsabilidad alguna a la Dirección de Vinculación e Integración Cultural de la Secretaría de Cultura del Estado de Michoacán de Ocampo. De ahí que en la especie esta autoridad deba aplicar la máxima de in dubio pro reo, manifestación del principio de presunción de inocencia, que obliga a la autoridad a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado, resulta aplicable por analogía el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

**DUDA ABSOLUTA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO.** El aforismo “indubio pro reo” no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Lo anterior es así, en el entendido de que en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, atento a lo establecido en los artículos 16, en relación con el 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Tal presunción se traduce en el derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante para destruirla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado; en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, extiende su ámbito de aplicación no sólo al proceso penal sino a cualquier resolución, con inclusión, por ende, de las que se emiten en materia electoral; luego, en los procedimientos sancionatorios, las resoluciones que emitan las autoridades administrativas deben estar sustentadas en elementos que demuestren de manera fehaciente la autoría participación del gobernado en los hechos imputados.

Así, por virtud del principio de presunción de inocencia, se cuenta con diversas funciones que controlan la arbitrariedad de los órganos estatales, tales como:

Página 25 de 29

asignar la carga de la prueba al acusador o autoridad investigadora, a quienes corresponde probar la culpabilidad del acusado o presunto infractor; y, fijar el *quantum* de la prueba, esto es, para que la culpabilidad quede probada más allá de toda duda razonable o, en otras palabras, que el juzgador no albergue duda alguna sobre la ocurrencia de los hechos, ya que en caso contrario, debe operar como criterio auxiliar de interpretación la máxima *in dubio pro reo*, manifestación del principio de presunción de inocencia y **que obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.**

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis S3EL 059/2001 y S3EL 017/2005, dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visibles a fojas 790-791 y 791-793, respectivamente, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que son del tenor siguiente:

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.-** *De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.*

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.-** *La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y*



MICHOACÁN



IEM-PA-07/2016

*serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.*

Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, el Recurso de Apelación SUP-RAP-71/2008, en sesión pública de fecha 02 dos de julio del año 2008 dos mil ocho.

En resumen, en atención a que de las documentales que obran en autos, no se desprenden los elementos de veracidad necesarios para generar convicción sobre la presunta aportación en especie y a contrario sensu, se concibe duda razonable sobre la litis planteada en el Procedimiento en que se actúa, esta autoridad electoral arriba a concluir la actualización del principio ***in dubio pro reo***.

En estas condiciones, al no encontrarse plenamente demostrado que la Dirección de Vinculación e Integración Cultural de la Secretaría de Cultura del Estado de Michoacán, es responsable por la supuesta aportación en especie, consistente en una banda de guerra, realizada por el "Museo Casa Natal de Morelos",

Página 27 de 29

perteneciente a la referida Secretaría, a favor del Partido Revolucionario Institucional y/o del ciudadano José Ascensión Orihuela Bárcenas, otrora candidato al cargo de Gobernador, en la celebración del evento de campaña de fecha 05 cinco de abril de 2015 dos mil quince, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, se declara infundado el Procedimiento Ordinario Sancionador, al no acreditarse de manera fehaciente la responsabilidad del ente denunciado dentro del presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 134, séptimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 34, fracciones , XXVII, XXXV y XXXVII, 229, fracción IV, 230, fracción VII, inciso c) y 246, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; así como en el artículo 3, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas, este Consejo General:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador que derivó de la vista realizada por el Instituto Nacional Electoral, el cual fuera radicado en el expediente **IEM-PA-07/2016**.

**SEGUNDO.** Se declara **infundado** el presente en atención a los razonamientos vertidos en el considerando **TERCERO**, inciso **E**), de la presente resolución.

**TERCERO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo, a efecto de que remita copia certificada de la presente determinación al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con el fin de hacer de su conocimiento la presente Resolución, una vez que quede firme.



IEM-PA-07/2016

**CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente** a la Dirección sujeta a procedimiento, con copia certificada de la presente Resolución. En su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

**QUINTO.** En contra de la presente Resolución procede el Recurso de Apelación establecido en los artículos 51 al 53, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 12 doce de mayo de 2017 dos mil diecisiete, los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**- - - - -

**DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES**  
**PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL**  
**DE MICHOACÁN**



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

**LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL**  
**INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**

Lmtd/Mdvg/Ragr.

